

NÚMERO 11,804.

Octubre 19 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Hace aclaraciones al Decreto de 18 de Octubre de 1892.

Con objeto de evitar dudas respecto de cuáles de las mercancías á que se refiere el decreto de Octubre 18 de 1892, deben causar su nueva cuota desde cada una de las fechas designadas por el art. 6º del mismo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Las mercancías que comprenden las fracciones 3, 4, 5, 6, 10, 12, 23, 46, 166, 173 A, 182, 182 A, 191, 308, 322, 323, 334, 336, 336 A, 340, 341, 377, 441, 442, 458, 459, 460, 500, 501, 659, 733, 742, 745 y 746 del art. 1º del decreto de 18 del corriente, causarán desde el 1º de Diciembre de 1892 los derechos de importación que les asigna el decreto de Octubre 18 de 1892.

Las mercancías comprendidas en las fracs. 11, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 325, 327, 359, 755, 760, 761, 787, 792, 800, 801, 806, 808, 809, 845, 846, 848, 849 y 851 del mismo artículo, causarán desde el 1º de Enero de 1893 los derechos de importación que les asigna el mismo decreto.

Las mercancías que comprenden las fracciones 743 y 744, se dividirán para los efectos del art. 6º del mencionado decreto, como sigue:

El papel de media cola, blanco, sin satín, para impresión de libros y periódicos, especificado en la frac. 743, y el papel de media cola, blanco, satinado, para impresión de libros y periódicos, así como el papel de calcar, especificados en la frac. 744, causarán desde el 1º de Diciembre de 1892 los derechos que les señala el art. 1º del decreto de Octubre 18 de 1892.

El papel sin cola, blanco, sin satín, para impresión de libros y periódicos, especificado en la frac. 743, así como el papel sin cola, blanco, satinado, para impresión de libros y periódicos; el de pasta teñida para impresiones; el de filtrar; secante; para copiar y el delgado conocido bajo el nombre de papel de China, especificados en la frac. 744, causarán desde el 1º de Enero de 1893 los derechos que les señala el art. 1º del decreto de Octubre 18 de 1892.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 19 de 1892.—Romero.—Al Administrador de la aduana. . . de. . .

NÚMERO 11,805.

Octubre 19 de 1892.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Suspende los efectos del acuerdo de 12 de Agosto.

La Corporación Municipal, en cabildo de ayer, aprobó las siguientes proposiciones:

1ª Se suspenden los efectos del acuerdo de cabildo de 12 de Agosto último, que dispuso que desde el 1º de Septiembre próximo pasado se cobrase por la Administración de Rentas municipales á los mercedados de agua, \$4 mensuales por media merced y \$8 también mensuales por una merced, conforme á lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 1º de Julio de 1890.

2ª La Administración de Rentas municipales compensará en el próximo bimestre á los que, cumpliendo con el acuerdo que se suspende, hayan pagado de conformidad con él.

Lo que se pone en conocimiento del público para sus efectos.

México, Octubre 19 de 1892.—Juan Bribiesca, secretario.

NÚMERO 11,806.

Octubre 20 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con G. B. Fourcade para la construcción de un muelle en Guaymas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, General Manuel González Cosío, en representación del Ejecutivo Federal, y el Ingeniero Fiacro Quijano, en la del Sr. Germán B. Fourcade para la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

Art. 1. El Sr. Germán B. Fourcade se obliga por sí ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Guaymas y hacer las obras de canalización indispensables para que puedan atracar á él durante la baja marea, buques de cuatro metros cincuenta centímetros de calado.

El muelle será de fierro y su construcción se llevará á cabo conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; la anchura de él no será menor de doce metros, y en cuanto á su longitud, se determinará en vista de la distancia á que se encuentre la profundidad necesaria para que puedan atracar los buques del calado antes referido.

Entre las obras que hayan de ejecutarse para dar fácil entrada á las embarcaciones, se harán: la canalización del bajo entre Punta Soledad y Almagre, limpia y desazolve de la bahía, en cuanto fuere indispensable al buen servicio del muelle. Además, se terraplenará el espacio comprendido en el embarcadero y la línea de tierra.

El contratista queda autorizado para construir también almacenes y tranvía.

2. El proyecto del muelle y presupuesto respectivo, así como el del costo de las obras de limpia y desazolve, serán presentados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su resolución, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato.

El proyecto constará de:

I. Un plano general del puerto en el cual se marcará la colocación del muelle.

II. Plano del muelle, elevación, corte longitudinal y el número de transversales necesarios para dar á conocer el sistema de construcción en todos sus detalles y proyecto de los almacenes.

III. Unamemoria descriptiva del proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.

3. Los trabajos de construcción comenza-

rán dentro de los ocho meses á contar de la fecha de la aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pescantes y todos los accesorios que su servicio haga indispensables, dentro de los tres años contados desde la promulgación de este Contrato.

4. El Sr. Germán B. Fourcade ó la Compañía que le suceda, queda obligado á hacer todos los gastos de conservación y reparación que sean necesarios para que el muelle se encuentre en todo tiempo en buen estado de servicio, mientras esté en su poder.

5. El muelle se construye por cuenta del Gobierno Federal, será de su propiedad y su valor será pagado:

I. Con los productos del dos por ciento sobre los derechos de importación que deberán cobrarse por la aduana de Guaymas, de conformidad con lo dispuesto en la frac. A. del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

II. Con los productos del derecho de cinco centavos que deberán pagar los buques por cada tonelada de registro, de conformidad con lo dispuesto en la frac. B. del citado decreto de 28 de Mayo de 1881.

III. Con el producto de la cuota de setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso, que la Empresa queda autorizada á cobrar á todas las mercancías que se carguen ó descarguen por dicho muelle.

La aduana hará la recaudación del producto de los derechos de que hablan las fracs. I y II, con total separación de los demás impuestos que recaude.

6. Mientras el Gobierno no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará la explotación de él, percibiendo de la aduana, por bimestres vencidos, el producto de los impuestos del dos por ciento y cinco centavos por tonelada de registro de que hablan las fracs. I y II del artículo anterior, y directamente de los particulares que hagan uso del muelle, los setenta y cinco centavos de que habla la frac. III del propio artículo.

7. Hasta el día en que el valor del muelle haya sido pagado, la Empresa se aplicará del monto á que ascienda la suma de los productos de que habla el artículo anterior, el treinta por ciento como intereses del capital que

invierta, gastos de conservación y reparación y el setenta por ciento restante á la amortización del capital.

8. Para sistemar el cobro de los setenta y cinco centavos por tonelada de peso que la Empresa debe cobrar según lo dispuesto en la frac. III del art. 5º, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la factura consular, y el de los efectos de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, los cuales requerirá la aduana antes del despacho del buque respectivo.

9. La Empresa presentará á la aduana de Guaymas una cuenta pormenorizada de la parte que cobre al comercio, destinada á la amortización del capital, para que sea abonada á la cuenta respectiva. La aduana revisará la cuenta que sea presentada y hará las observaciones que juzgue debidas, de conformidad con los datos que obren en la oficina.

10. La Empresa podrá comenzar á cobrar y á recibir el importe de las retribuciones de que habla el art. 5º, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle ó de una parte de él.

11. El Gobierno se reserva el derecho de limitar el tipo del cobro por carga ó descarga, á cincuenta centavos la tonelada de mil kilogramos de peso bruto, siempre que el tonelaje de las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle exceda de treinta y cinco mil al año; pero la aplicación del producto del impuesto se hará como se indica en el art. 7º: el treinta por ciento para intereses y gastos de conservación y reparación y el setenta por ciento restante para amortización del capital.

12. Para pagarse la Empresa el valor de sus almacenes y tranvías, queda autorizada á cobrar al comercio por el uso que de ellos haga, una retribución cuyo monto se fijará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Del producto de dicha retribución se aplicará la Empresa las dos terceras partes por intereses y gastos de conservación, y una tercera parte por vía de amortización del capital invertido.

13. Concluido el pago del valor del mue-

lle con todos sus accesorios, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto de los almacenes y tranvías al terminarse su pago.

14. Como el muelle cuya construcción se contrata es de propiedad del Gobierno, los materiales que sean exclusivamente necesarios para dicha construcción serán libres de derechos de impotacion, á cuyo efecto la Empresa presentará con oportunidad la lista de los referidos materiales para que se haga la calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

15. No obstante el derecho que se concede á la Empresa para explotar el muelle, el Gobierno tendrá siempre la más amplia dirección fiscal y de policía, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados; pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

16. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle, los almacenes y la tranvía, en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

17. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal se cargarán ó descargarán por el muelle, sin retribución alguna.

18. El Sr. Germán B. Fourcade ó la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de diez mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato y antes de la presentación de los proyectos.

19. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los proyectos y presupuestos en el término de seis meses que se fija en el art. 2º

III. Por no comenzar los trabajos de cons-

trucción ni concluir la obra en los plazos estipulados en el art. 3º

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal.

En el caso de caducidad, la Empresa perderá el depósito de que habla el artículo anterior; pero tendrá derecho de cobrar al Gobierno y éste de pagar el valor de la parte construida, y de los materiales que tuviese acopiados para la construcción del muelle, almacenes y tranvía que entregare al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

20. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Octubre veinte de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.—Fiacro Quijano.*

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de

la Unión, en México, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

NÚMERO 11,807.

Octubre 20 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reforma y adición al Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del decreto de 18 de Octubre de 1892, se reforma y adición el Vocabulario anexo á la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, en los términos siguientes:

	Fracción.	Unidad.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
Aceite de manteca.....	23	B.	0	08
Aceite de semilla de algodón purificado.....	182	L.	0	10
Aceite de semilla de algodón impuro.....	182a	N.	0	05
Acero en barras cilíndricas ú ochavadas para minas.....	306	B.	0	01
Aderezo para telas.....	659	L.	0	05
Adornos de hojadelata.....	336	L.	0	25
Adornos de hierro vaciados ó estampados, cuyo peso no exceda de 10 kilos.....	336a	L.	0	1c
Adornos de hierro vaciados ó estampados, cuando su peso exceda de 10 kilos.....	337	L.	0	10
Agarraderas de zinc.....	298	L.	0	25
Agarraderas de hierro.....	336a	L.	0	15
Aguas minerales, naturales ó artificiales.....	733	L.	0	02
Agujas de acero para coser.....	336a	L.	0	15
Agujas de hierro ó acero para tejer, aun cuando tengan casquillos de metal ordinario.....	336a	L.	0	15
Agujetas de hierro ó acero para cordón.....	336a	L.	0	15
Alacranes de hierro para lanzas de coches.....	336a	L.	0	15
Alambiques.....	801	B.	0	01
Alambre de hierro ó acero en artefactos no especificados.....	336a	L.	0	15
Alambre de hierro ó acero cuyo diámetro no sea menor del núm. 25 del calibrador de Birmingham.....	308	B.	0	05
Alambre de hierro ó acero forrado con algodón, lino, lana ó papel.....	334	L.	0	12
Alambre de hierro con broches para amarrar bultos.....	314	B.	0	01
Alambre de hierro para cercas y las grampas para fijarlo.....	311	B.	0	01
Alambre de hierro vestido para flores artificiales.....	334	L.	0	12
Aldabas de hierro.....	336a	L.	0	15